



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04409-2019-PA/TC
SULLANA
BIENVENIDO VENTURA PEÑA
REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bienvenido Ventura Peña Reyes contra la resolución de fojas 63, de fecha 16 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04409-2019-PA/TC
SULLANA
BIENVENIDO VENTURA PEÑA
REYES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, lo realmente pretendido por el demandante es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 0135-2019-OEFA-DFAI/PAS (f. 4), de fecha 11 de febrero de 2019, emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a través de la cual se resuelve multarlo con la suma de S/122 766.00 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y seis Soles) por haber realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Alega que no ha cometido la infracción por la que se lo sanciona y que no existe medio probatorio alguno que acredite que ha incumplido la legislación ambiental vigente. Asimismo, señala que el procedimiento administrativo ha sido arbitrario ya que no se le notificó, en ningún momento, de su inicio, y que la multa impuesta es exagerada y abusiva. Por todo ello, considera que se vienen vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la no discriminación, a la propiedad, al debido proceso y a la legítima defensa.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional, considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa ni ha demostrado encontrarse exceptuado de agotarla. En efecto, no se verifica de autos que la decisión cuestionada, contenida en la Resolución Directoral 0135-2019-OEFA-DFAI/PAS, haya sido objeto de impugnación alguna, conforme al artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD, a través de la cual se establece que "*son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisoria, mediante los recursos de reconsideración y apelación*", máxime cuando la misma resolución impugnada, en el artículo 9 de su parte decisoria, señala que contra lo resuelto es posible la interposición del recurso de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (f. 12).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04409-2019-PA/TC
SULLANA
BIENVENIDO VENTURA PEÑA
REYES

Por consiguiente, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTAROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL